



RUEDA ABADI PEREIRA
CONSULTORES

ANEXO 2
SENTENCIA Nº 85/2013 DE FECHA 13/7/2013
TRIBUNAL DE APELACIONES EN LO CIVIL
DE 5º TURNO

MINISTROS:
DR. LUIS M^a SIMÓN
DRA. BEATRIZ FIORENTINO
DRA. MARÍA ESTHER GRADÍN

ANÁLISIS JURÍDICO DEL ACUERDO SUSCRITO ENTRE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL
URUGUAY Y UPM PULP OY DE FECHA 7 DE NOVIEMBRE DE 2017

DFA-0004-000431/2013 SEF-0004-000085/2013

Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 5 Turno.

FISCALIA LETRADA EN LO CIVIL DE 3º TURNO c/ ESTADO - PODER EJECUTIVO-
y otro - DEMANDA DE DECLARACIÓN DE NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE
INVERSIÓN ENTRE PODER EJECUTIVO Y MONTES DEL PLATA. RECURSOS TRIBUNAL
COLEGIADO.

0002-053475/2010

Ministro Redactor: Dra. María Esther Gradín

Ministros Firmantes: Dra. Beatriz Fiorentino

Dr. Luis María Simón

Dra. María Esther Gradín

IUE N° 2-53475/2010

Montevideo, 16 de julio de 2013

VISTOS:

IUE: -

Pág. 1

Para sentencia definitiva de segunda instancia, estos autos caratulados: **"FISCALIA LETRADA EN LO CIVIL DE 3º TURNO C/ESTADO – PODER EJECUTIVO Y OTRO. DEMANDA DE DECLARACION DE NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE INVERSION ENTRE PODER EJECUTIVO Y MONTES DEL PLATA."**; individualizados con la **IUE N° 2-53475/2010**; venidos a conocimiento de la Sala en mérito al recurso de apelación deducido a fs. 1737/1774 por la parte actora contra la resolución 451/2012 y contra la sentencia definitiva N° 56/2012, dictada a fs. 1692/1735 por la Sra. Jueza Letrada de Primera Instancia en lo Civil de 16º Turno, Dra. Loreley Pera.

RESULTANDO:

I

El referido pronunciamiento de primer grado desestimó la demanda, sin especial condenación

II

Contra el mismo se alzó en tiempo y forma la parte actora. Se agravió, en

síntesis, por no admitirse el hecho nuevo denunciado y en consecuencia, rechazarse el libramiento de la prueba (por informe) impetrada. En lo sustancial, le causa agravio que se desestime la demanda declarativa deducida, que contraviene la Constitución de la República, extremo que no fue tenido en cuenta por la atacada.

III

Contestaron las demandadas los traslados cursados. A fs. 1778/1791 vta. Montes del Plata y a fs. 1794/1800 vta. el Poder Ejecutivo. Abogaron ambos por la confirmatoria de la impugnada y el consecuente rechazo de los agravios articulados por la parte demandante.

IV

Franqueada la alzada con efecto suspensivo (fs. 1802) y recibidos los autos en este Tribunal el 19.11.2012, pasaron a estudio sucesivo, acordándose el dictado de sentencia y la designación de redactor el 22.05.2013. Constan en autos los plazos de desintegración de la Sala.

CONSIDERANDO:

I

Se dictará decisión anticipada en la presente causa, al amparo de lo previsto por el art. 200.1 N° 1 del Código General del Proceso.

II

Se rechazará la apelación de la resolución apelada y se confirmará la decisión impugnada por compartir los sólidos fundamentos de la distinguida a quo, los que no se ven enervados por los embates críticos de la recurrencia, sin imponer especiales sanciones procesales a las partes en el grado; por las razones y en los términos que, a continuación, se expresarán.

III

Inicialmente, es dable consignar respecto a la apelación diferida contra la Resolución 451/2012 del 7/3/2012 (fs. 1496/1499) que no admitió el hecho nuevo

denunciado y en consecuencia, no hizo lugar al libramiento de oficio a la Cámara de Senadores (a fin de que ésta remitiera copia certificada de la sesión de la Comisión Preinvestigadora celebrada el 14/12/2011) que cabe su rechazo, en la medida que el mismo no se encuentra fundado; en realidad el apelante se limitó a remitirse a los fundamentos otrora expresados a fs. 1502/1512, sin que ello importe articulación de agravio en esta instancia (fs. 1773).

La carga de la debida fundamentación prevista por el art. 253.1, incisos 1º y 3º del Código General del Proceso no se cumplió -a satisfacción- habida cuenta que lo que corresponde es realizar una crítica razonada del acto judicial que causa agravio, desarrollando explícita y precisamente, todos y cada uno de los agravios, señalando cuáles serían los errores atribuibles al fallo y proponiendo la solución que se entiende adecuada (Cf. Véscovi. Derecho Procesal, T. VI, Pág. 111) y no basta con remitirse a desarrollos anteriores, por tanto, el agravio será rechazado de plano, tal como lo ordena la norma procesal citada.

IV

En cuanto al fondo del asunto, la recurrida se encuentra correctamente fundada y el vago embate crítico introducido por el apelante no conmueve sus pormenorizadas conclusiones.

En efecto, de acuerdo al contenido y alcance del Contrato de Inversión de marras celebrado entre el Estado Uruguayo y la Corporación co-demandada, parece un verdadero exceso sostener que el mismo vulnera la Constitución de la República

o el “Orden Público Constitucional” entendido como el conjunto de normas y principios que hacen a la Soberanía de la República y a su organización política republicana. De la lectura del Contrato de Inversión (agregado a fs. 876 y ss.) no se aprecia vulneración alguna a la soberanía nacional, organización política, independencia u orden público.

De ninguna de sus cláusulas se evidencia la transferencia de poderes, competencias, soberanía o independencia de la Nación, por el contrario, el contrato fue suscrito en la medida de la gran utilidad pública que el emprendimiento acordado generaría para el desarrollo del país, a través de una explotación racional y equilibrada de sus recursos naturales, cuyo control ulterior queda a cargo del Estado Nacional.

Respecto a los aspectos forestales, logísticos, autorizaciones, energía, aspectos fiscales y regulatorios, tampoco se aprecia la violación al orden público constitucional que invoca el apelante, todos aspectos correctamente analizados por la sentencia en recurso, a cuyos desarrollos cabe remitirse en honor a la brevedad.

Respecto al Derecho aplicable, por cláusula 9.1 se previó que regiría la Ley de la República Oriental del Uruguay y que, además de ella, se aplicarían las disposiciones contenidas en los Tratados de Protección de Inversiones celebrados con Filadelfia y Chile; tratados ratificados por nuestro país por las Leyes Nos. 17.759 y 17.059 que, por consiguiente, integran el Derecho Nacional, por manera que no es cierto que, por esta vía, se haya “internacionalizado” el Derecho aplicable al contrato, puesto que, luego de su ratificación, integran el Orden Jurídico Nacional.

En lo que refiere a la cláusula arbitral (cláusulas 9.2 y 9.2.6) que concedió a Montes del Plata la facultad de provocar la prórroga de jurisdicción de los jueces uruguayos para dirimir las controversias que surjan en el ámbito del contrato, desplazando tal jurisdicción a favor del CIADI, la misma tampoco resulta contraria a la Constitución, en la medida que no existe prohibición expresa para que el Estado sea parte de un arbitraje con particulares.

Respecto a las obligaciones de hacer y de no hacer que asumió nuestro país por cláusula 3 del contrato, no resultan ilícitas, sino que éstas tienden a facilitar la ejecución del contrato, no como un mero gestor de negocios de Montes del Plata, sino que se trata de obligaciones con objeto y causa lícita y con respaldo normativo, con la única finalidad de permitir que el emprendimiento -que favorece los intereses nacionales- se ejecute con premura.

V

Finalmente, el requerimiento de que se confiera conocimiento de las actuaciones a la Justicia penal (fs. 1773 in fine) será también desestimado.

Ello por cuanto, ya que se encuentra expedita la vía directa, corresponde que la parte demandante acuda a la misma, si lo considera pertinente.

VI

La correcta conducta procesal de las partes no da mérito a la imposición de

condenas especiales en la instancia, por lo que habrán de distribuirse costas y costos del grado por su orden entre los litigantes (arts. 56 del Código General del Proceso y 688 inciso 2º del Código Civil).

Por los fundamentos y textos normativos precedentemente expuestos; de conformidad con lo establecido por los arts. 137 y ss., 195 y ss., 248 y ss., 338 y ss. del Código General del Proceso, y demás disposiciones complementarias, el Tribunal,

FALLA:

l) Desestímase la apelación con efecto diferido introducida contra la resolución 451/2012 y confírmase la sentencia definitiva impugnada en todos sus términos, sin especial condena en costas ni costos del grado.

II) Establécese en la suma de \$ 100.000 los honorarios por el patrocinio letrado de Montes del Plata en la segunda instancia, a los solos efectos fiscales.

III) Devuélvanse oportunamente estos obrados a la Sede de origen, con copia para la Sra. Jueza actuante.

Dra. Beatriz Fiorentino Dr. Luis María Simón Dra. María Esther Gradin

Ministra

Ministro

Ministra

Esc. Nelda Lena Cabrera – Secretaria I

Es copia fiel de su original.

Esc. Nelda María Lena

SECRETARIO I ABOG - ESC

